

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Jurisdicción Voluntaria - Corrección Póstuma De Cedula de Ciudadanía.
Radicación: 11001400305320220052800
Demandante: Flor Elisa Suarez Medina

I. Objeto de Pronunciamiento.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora Flor Elisa Suarez Medina, por medio de apoderada Judicial solicita la corrección póstuma del nombre que registra en la cedula de ciudadanía de la causante María del Carmen Medina Caro (q.e.p.d), así como el registro civil de defunción.

Agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, para los efectos del Decreto 1260/70, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

II. Antecedentes.

Por intermedio de apoderada judicial la señora Flor Elisa Suarez Medina, en calidad de sobrina, instauró la presente acción, para obtener las siguientes,

La demanda, se funda de manera sucinta en los siguientes,

Hechos:

1.- Refiere que la señora María del Carmen Medina Caro (Q.E.P.D.), fue bautizada en la parroquia Nueva Colon, Arquidiósis de Tunja, el día 1 de octubre de 1916, en importante precisar que en la partida de bautismo el nombre que se registra sus señores padres fue María del Carmen Medina Caro.

2.- Al momento de expedir la cédula de ciudadanía, quedó registrada con el nombre Carmen Medina Caro, de igual manera, los datos consignados en el registro civil de defunción con indicativo serial 09814065 quedaron igual es decir con el nombre antes citado.

3.- La relación filial que tuvo la demandante Flor Elisa Suarez Medina con la señora Medina Caro, es netamente consanguínea pues es su tía.

4.- Dicha corrección se hace necesaria, pues actualmente se está tramitando un proceso de pertenencia que se adelanta en el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado número 20210017200 y por la inconsistencia en el nombre, no se ha podido registrar la inscripción de la demanda.

Con sustento en los anteriores hechos, de manera atenta me permito presentar las siguientes:

Pretensiones:

1.- Se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, corregir la tarjeta decadaclar con la que se expidió la cédula de ciudadanía No. 20.178.200, en el sentido de indicar que el nombre correcto es María del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.), y no como allí se encuentra registrado.

2.- Como consecuencia de lo anterior solicita el registro civil de defunción con indicativo serial 09814065 señalando el nombre correcto es María Del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.),y no como allí se encuentra registrado.

III. Actuación Procesal. -

Mediante auto calendarado 31 de agosto de 2022, se admitió la demanda que nos ocupa, y se ordenó oficiar Registraduría Nacional de Estado Civil a efecto que se remitan los documentos e información tenida en cuenta para la expedición de la cedula de ciudadanía No. 20.178.200 expedida a Carmen Medina Caro.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se dispuso a solicitar a la Registraduría Nacional remitir copia de la tarjeta de identidad a que se hace referencia fue el documento antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía.

Aunado a ello se dispuso a requerir al extremo demandante para que adjunte la sentencia o escritura pública en que fue protocolizada la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-143310, así como cualquier otro documento que acredite la procedencia de la corrección que se solicita, por cuanto se trata de la misma persona.

Finalmente se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitir copia de los documentos con base en la cual se efectuó la anotación 004 de 16 de diciembre de 1974 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-14331.

IV.- Pruebas Recaudadas

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de Carmen Medina Caro.
- 2.- Copia Registro Civil de defunción de Carmen Medina Caro.
- 3.- Registro civil de nacimiento de Flor Elisa Suarez Medina
- 4.- Acta de bautismo de María Del Carmen Medina Caro.
- 5.- Auto admisorio de la demanda que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
- 6.- Folio de Matricula inmobiliaria número 50N-143310.
- 7.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 28 de marzo de los cursantes, remite copia de la imagen de la tarjeta Decadaclar con la cual fue expedida la cedula de ciudadanía No. 20.178.200 a Carmen Medina Caro, (ítem 42).
- 8.- Copia de la escritura pública No. 2349 de fecha 30 de diciembre de 1975, emitida por la Notaria Primera de Tunja (ítem 20).
- 9.- Respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrantes a ítems 39 a 40 del expediente.

V.- Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, no observándose causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

El artículo 18 numeral sexto del Código General del Proceso establece que los jueces Civiles Municipales en primera instancia conocerán de la “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por otro lado, la resolución N° 5621 de 2019 expedida por Registraduría Nacional del Estado Civil, establece en su Art. 5 que, “la corrección póstuma por vía administrativa procederá de manera excepcional y solo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad.

Parágrafo 1°. Los errores a que hace referencia el presente artículo son aquellos simplemente formales, ya sean ortográficos, de digitalización, de transcripción, en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la filiación o estado civil, como cuando la solicitud va dirigida a eliminar, suprimir o incluir la partícula DE, VDA, VIUDA DE, o cuando la solicitud va dirigida a incluir o eliminar apellidos que no se encuentran en la tarjeta decadactilar de primera vez o rectificación.

Parágrafo 2°. Los errores no contemplados en el presente artículo deberán corregirse por orden de juez de la Republica y la modificación sólo se realizará con base en la sentencia judicial que así lo ordene.”

De otra parte el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: “El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente: “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El canon 65, ibídem establece: “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso que nos compete se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde se logró demostrar que el nombre correcto y completo de causante María Del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.).

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el nombre completo de la causante es María Del Carmen Medina Caro

(q.e.p.d.), tal y como se observa en el acta de bautismo emitido por la arquidiócesis de Tunja, así como en la escritura pública No. 2349 de 30 de diciembre de 1975 emitida por la Notaria Primera de Tunja, lo cual impone la aceptación de la pretensión impetrada, como quiera se logró demostrar que el nombre correcto y completo de causante María Del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.). Como consecuencia de ello se comunicará lo pertinente a dicha a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso, conforme lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

Primero: Ordenar la corrección póstuma del nombre de la cedula de ciudadanía No. 20.178.200 señalando que el nombre correcto y completo es María del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.).

Segundo: Disponer la corrección del registro civil de defunción con indicativo serial No. 09814065, para que se inserte en el mismo el nombre correcto y completo de la señora María del Carmen Medina Caro (q.e.p.d.), conforme se expuso en la motiva.

Tercero: Comunicar lo aquí decidido a la a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

Cuarto: Autorizar la expedición de copias de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

Quinto: Disponer la terminación de las presentes diligencias.

Sexto: Cumplido lo anterior procédase al archivo de las diligencias.
Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 091 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 2 de junio de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria